

El recto empresarial hace constancia en referencias
al Vº 2 - que debe incorporarse al acto.

D9

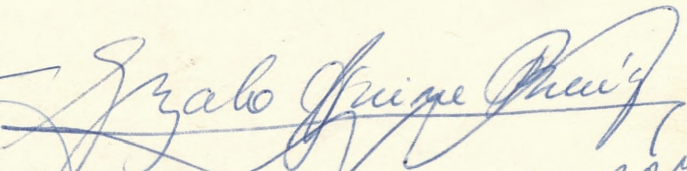
0

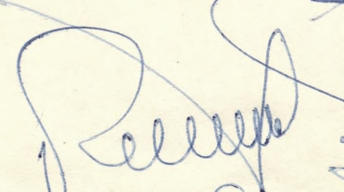
CONCERTACION NACIONAL PROGRAMATICA

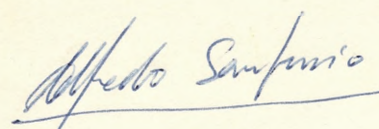
COMISION DE DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS Y LEYES Y DECRETOS
DEL REGIMEN.-

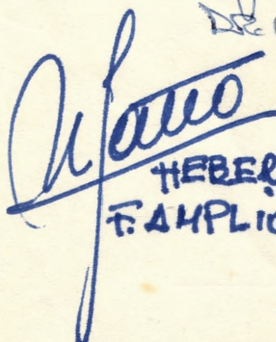
Montevideo, 13 de febrero de 1985.-

Los Partidos Políticos uruguayos y los Grupos Sociales
de la CONCERTACION NACIONAL PROGRAMATICA resuelven aprobar
^{LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS Y PAUTAS}
[el Proyecto de Ley y la Exposición de Motivos] relacionados
con la convalidación de los actos legislativos del régimen
de facto (1973-1985) y la anulación de actos legislativos re
presivos, contrarios al sistema democrático-republicano, o
creadores de privilegios indebidos para los funcionarios de
confianza del régimen. También se ^{SE PROPONE LA DEROGACION DE} [derogan] una serie de dis
posiciones de la llamada "Ley Orgánica de los Partidos Polí
ticos".-

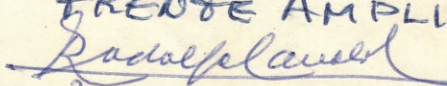

GONZALO AGUIRRE RAMIREZ

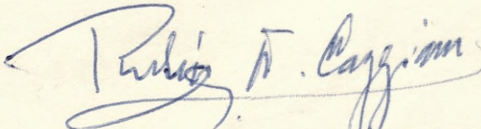

DR. RUBÉN GARCÍA PAZ
PARTIDO COLORADO


ALFREDO SANJURJO
PIT - CNT


HERBERT CATTO
FRENTE AMPLIO


WINSTON CASTRO
FRENTE AMPLIO


RODOLFO CANABAZ
Colegio de Abogados del Uruguay.


RUBÉN N. CAGGIANI
FRENTE AMPLIO

FUNDAMENTOS

[EXPOSICION DE MOTIVOS.]

LA M.E. DE LA CONAPDO RECOMIENDA ~~DE~~ LOS SIGUIENTES
FUNDAMENTOS Y DATOS POR LOS QUE
Montevideo,

Los suscritos, Legisladores de todos los Partidos Políticos representados en el Parlamento, en uso de la facultad conferida por el art. 133 de la Constitución de la República, venimos a proponer la sanción del Proyecto de Ley adjunto, por el que se convalidan los actos legislativos dictados por el Consejo de Estado, entre el 18 de diciembre de 1973 y el 14 de febrero de 1985, declarándolos con valor y fuerza de ley, los que serán identificados en el futuro como "Decretos - Leyes" pero con la misma numeración y fecha (art. 1o). → No

No

En tal sentido, cabe señalar que los referidos actos legislativos del Consejo de Estado del gobierno militar "de facto" que acaba de fenecer, son radicalmente nulos, por emanar de un órgano inexistente para la Constitución de la República y por haber sido dictados sin seguir procedimientos que ésta prescribe para la sanción de las leyes, en cuyo mérito están afectados de un vicio de incompetencia absoluta, así como del señalado vicio de forma.-

Sin embargo, al amparo de su aplicación constante durante años, se han constituido infinidad de relaciones jurídicas, con la consiguiente generación de derechos y obligaciones que no es prudente considerar en adelante sin respaldo legal, pues ello lesionaría muy respetables intereses y ocasionaría una situación general de inseguridad jurídica.-

En consideración a las razones expuestas , dichos actos legislativos no pueden regir después de restablecido el imperio de la Constitución, sin una sanción expresa del Poder Legislativo, por lo que debe necesariamente procederse a atribuirles el vigor de que carecen desde el punto de vista estrictamente jurídico.-

La solución que proponemos, tiene su apoyo en la tradición nacional, tal como lo documenta el Dr. Alberto Ramón REAL en su tesis sobre "Los Decretos - Leyes" (Mdeo., 1946, pág.253 y sigts), dado que luego de cesar los regímenes de facto instaurados en 1865, 1876 y 1898, se sancionaron las Leyes Nos. 928 de 30 de abril de 1868; 1436 de 21 de mayo de 1879 y 2680 de 10. de abril de 1901, declarando leyes de la República a los actos legislativos dictados en esos períodos excepcionales.-

Sobre el particular expresó el Representante, historiador y constitucionalista FRANCISCO BAUZA: "A fin de evitar esta negación del sistema republicano, a efecto de dificultar esta reacción al gobierno despótico, es que pedimos vigor de ley para los actos de la dictadura. Desde que no podemos rechazarlos, porque eso se se ría lastimar derechos adquiridos; desde que no podemos admitirlos sin sanción legal porque eso importaría crear un poder nuevo y su periora la Constitución; debemos legalizarlos, para que todos com prendan que el último acto de toda empresa política, es la sumi sión lisa y llana al Código Fundamental; la sumisión al gobierno impersonal de la Ley".- (Diario de Sesiones de la Cámara de Repre sentantes, T.33, pág. 204).-

Esta convalidación se hace exclusivamente por la necesidad jurídi ca que queda expuesta y no significa una coincidencia con el méri

to o el acierto intrínseco de las soluciones normativas conteni
das en tales actos legislativos. Por tal razón; no es contradic
toria con la atribución de valor y fuerza de Ley a dichos actos,
la excepción de la voluntad política de derogar las leyes incons
titucionales y represivas dictadas por el régimen de facto duran
te once años, de la que se deja constancia. Y sin perjuicio, así
mismo, de derogar o modificar en el futuro otros actos legislati
vos que no tengan tales características pero que igualmente se
consideren inconvenientes.-

NUMERAL

LAS PARTES QUE

El art. 2o. del Proyecto de Ley que proponemos, exceptúa de
esta convalidación genérica a algunos actos legislativos dicta
dos con evidente espíritu represivo, contrarios a los princi
pios democráticos - republicanos, o con el propósito de crear
privilegios o beneficios exorbitantes para ciertas categorías
de funcionarios representativos del régimen fenecido y de sus
colaboradores, en clara violación del principio constitucional
de la igualdad, así como sobre materias de tal trascendencia,
caso típico del Código Civil, que sólo pueden ser reguladas
por un Parlamento representativo del Cuerpo Electoral, por cuya
causa se declaran nulos e inexistentes.

Que, asimismo, las llamadas Ley Orgánica de los Partidos Políti
cos, - Leyes Fundamentales Nos. 2 y 4 -, coliden en muchas de sus
disposiciones con la Carta Máxima, por cuanto lesiona el princi
pio constitucional que garantiza a los Partidos la más amplia li
bertad y comete a la Corte Electoral atribuciones inconstitucionales

que la habilitan a controlar múltiples aspectos de su funcionamiento, disposiciones que no es posible declarar su nulidad sin quitar legitimidad a las actuales autoridades de los Partidos, pero que si es posible y necesario derogar.-

.....

EN FUNCION DE LO EXPOSITO

LA M.E. DE LA CONAPRO RECOMIENDA:

PROYECTO DE LEY - ~~NO~~

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN :

~~NO~~ - (Artículo 1º.) - Decláranse con valor y fuerza de ley los actos legislativos dictados por el Consejo de Estado, desde el 18 de diciembre de 1973 hasta el 14 de febrero de 1985, los que se identificarán como "Decretos-Leyes", con ^{su} ~~la~~ misma numeración y fecha. *originals.*

- ~~NO~~ - (Artº 2º.) - Exceptúanse de esta declaración los "Decretos-Leyes" (llamados "Leyes", "Leyes Fundamentales" y "Leyes Especiales"), que a continuación se indican, cuya nulidad absoluta se declara:
- A).- Las llamadas "Leyes" Números 15.137 (Asociaciones Profesionales), 15.328 y 15.385 (Convenios Colectivos), 15.530 (Huelga), 15.587 (Fuero Sindical), 15.601 (estabilidad de los Profesores de Educación Secundaria, UTU y Liceos Militares), 15.683 (beneficios jubilatorios para "asimilados" del Ministerio de Defensa Nacional), 15.684 y 15.705 (Compilación del Código Civil), 15.695 (Ley Forestal).-
- B).- Las llamadas "Leyes Fundamentales" Números 3 (Huelga de los funcionarios públicos), 5 y 6 (estabilidad de los funcionarios públicos contratados), 7 (redistribución de funcionarios públicos).-
- C).- Las llamadas "Leyes Especiales" Números 9 y 10 (beneficios jubilatorios para cargos políticos y de particular confianza).-

//

(2)

Asimismo, declárase la nulidad absoluta de los artículos 93 a 99 de la llamada "Ley Especial" N° 7 de 23 de diciembre de 1983 (cargos de particular confianza).-

Nº- (Artº 3º).- El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral, así como los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos De departamentales procederán a revocar de oficio, en la órbita de su competencia, los actos administrativos ilegítimos dictados en aplicación de dichos actos legislativos nulos, precisando en cada caso los efectos de la revocación.-

Nº- (Artº 4º).- Deróganse los artículos 2, 7, 10, 17 al 25, 28 al 31, 34, 40 ordinal d), 43 ^{ordinal M} ~~ordinal-m~~), 44, 46 literales b) y c), 51 a 69 de la llamada "Ley Fundamental" N° 2 (Orgánica de los Partidos Políticos).-

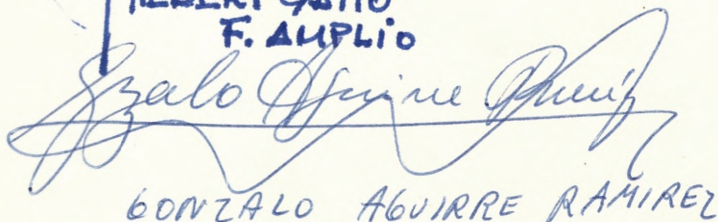
Nº- (Artº 5º).- Comuníquese, publíquese el texto de esta Ley conjunta^{mente} con la Exposición de Motivos, etc...-

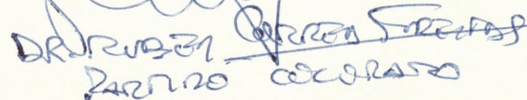
LA M.E. tiene conocimiento de los siguientes hechos:
compromiso asumido por uno de los delegados integrantes;

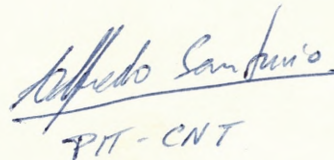
EL PARTIDO COLORADO asume el compromiso de racionalizar y reducir los cargos de confianza, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo remitirá al Parlamento el correspondientes proyecto de ley en un término de 90 días.-

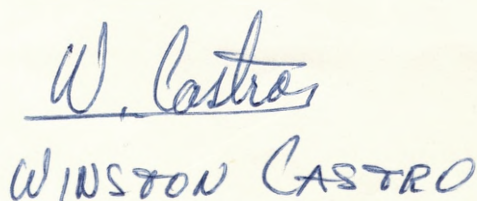
Interín, los cargos de confianza que subsisten en virtud de la anulación de los Arts. 93 a 99 de la Ley Especial N° 7 se encargará en forma interina a los funcionarios que los respectivos jerarcas consideren conveniente. Sancionada la ley referida, los cargos de confianza se proveerán discrecionalmente por dichos jerarcas y en los que pierdan tal carácter se designará a funcionarios de carrera, con arreglo a los artículos Nos. 60 y 61 de la Constitución.-


HERBERT CATTO
F. AMPLIO

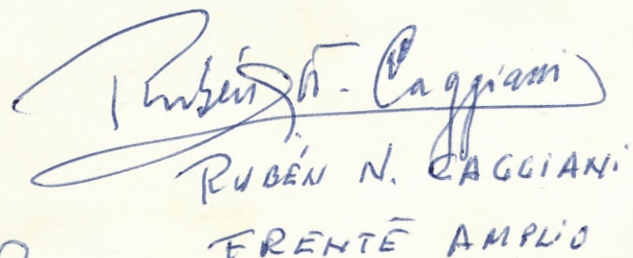

GONZALO AGUIRRE RAMIREZ

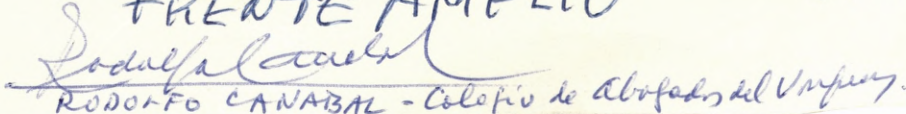

DR. RUBEN CACERES
PARTIDO COLORADO


RAFAEL SANTACRUZ
PIT-CNT


WINSTON CASTRO

FRENTE AMPLIO


RUBEN N. CAGGIANI
FRENTE AMPLIO


RODOLFO CANABAL - Colegio de Abogados del Uruguay.